



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 164/2003

(Sección 2^a)

La Laguna, a 1 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.A.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 158/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1:D, e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El presunto hecho lesivo se alega que acaeció el 20 de noviembre de 2001 y el escrito de reclamación se presentó el tres de mayo de 2002, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; por ende, no es extemporáneo.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

5. El reclamante, que actúa por representante, está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado.

6. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha sobrepasado ampliamente aquí. Empero, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4, b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo.

II

Se alega como hecho lesivo que el día 23 de diciembre de 2001 el reclamante circulaba con el vehículo de su propiedad por la GC-300 desde Firgas en dirección a Arucas, y que, cuando llegó, sobre las 14,30 horas, al punto kilométrico 20'400, una rama de un árbol que crece al margen de la carretera se desgajó golpeando el techo del vehículo.

Como prueba del hecho lesivo aporta un informe pericial, de 1 de febrero de 2002, de valoración de los daños que expresa que el vehículo presenta daños en la pintura del techo.

Solicitado informe al equipo de conservación de la GC-300, éste informa de que no tuvo conocimiento del accidente por el que se reclama.

Dentro del período probatorio, el reclamante solicitó que se oficiara a la Guardia Civil de Tráfico para que remitiera el atestado instruido con ocasión del accidente. Practicada esta prueba, el capitán-jefe del Subsector de Las Palmas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil informa que no existe constancia de haber instruido diligencias por accidente de circulación el día 23 de diciembre de 2001 en la carretera GC-300 en el que estuviera implicado el vehículo del reclamante.

También el interesado propuso prueba testifical por examen de E.M.M. conforme al pliego de preguntas que presentó. Practicada esta prueba el 29 de abril de 2003, la testigo declaró, sin precisar la fecha ni la hora, que presenció como el vehículo

resultó dañado en el techo por la caída de la rama de un árbol en el punto kilométrico 20'400 de la vía referida y que es esposa del reclamante.

El instructor, conforme al art. 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los arts. 367 y 377.1.1º de la misma -preceptos a los que remite el art. 80.1 LRJAP-PAC en relación con el art. 7 RPRP-, no consideró que la declaración de la esposa del interesado probara el acaecimiento del hecho lesivo; por consiguiente su propuesta de resolución es desestimatoria por falta de prueba de su realidad.

Siendo conforme a Derecho la valoración de la testifical como carente de virtualidad probatoria a falta de constancia de denuncia de acaecimiento, ni ante la Guardia Civil ni ante la Policía Municipal, y no habiendo ninguna otra prueba de la causa de la lesión alegada, es obligado coincidir con la propuesta de resolución en que por dicho motivo debe desestimarse la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La desestimación por la Propuesta de Resolución de la pretensión de resarcimiento es conforme a Derecho.